

Recurso de Revisión: 00874/INFOEM/IP/RR/2017.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00874/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lerma, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00032/LERMA/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

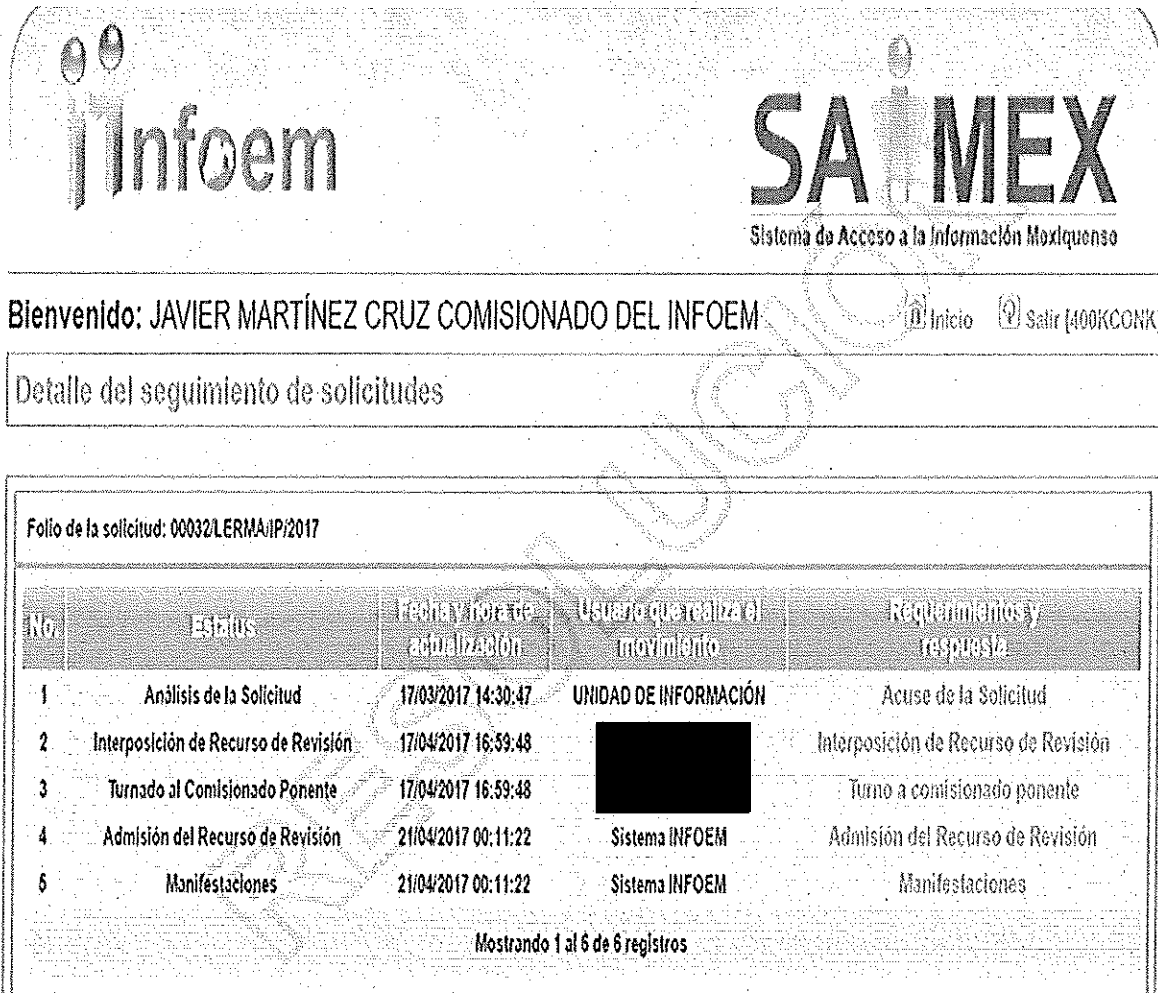
*"si el municipio tiene el subsidio del fortaceg, en caso de ser así, el monto de dinero asignado, un listado de todas las adquisiciones que se hicieron con ese dinero donde se mencione el proveedor, incluidos los de obra pública, el concepto, el monto gastado, la fecha que corresponda al año 2016 y que incluya todas las compras y gastos," (sic)*

Señaló como modalidad de entrega a través de **SAIMEX**.

No adjuntó documentos anexos.

2. Del expediente electrónico se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días otorgado por

el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se aprecia en la pantalla de seguimiento que a continuación se inserta:



**Infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Moxitqueño

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \(400KCONK\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00032/LERMA/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	17/03/2017 14:30:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	17/04/2017 16:59:48	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	17/04/2017 16:59:48	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la falta de respuesta, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado:**

*"la respuesta dada a mi solicitud de informacion" (sic)*

**b) Motivo de inconformidad:**

*"es parcial la informacion que se proporcionar por que no se da contestacion a todas los elementos de informacion que pedi, por ejemplo no mencionan fecha ni tampoco deglosan los conceptos, solo ponen material de seguridad, pero no se sabe a que se refieran " (sic)*

**Anexos.** El RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día veintiuno de abril de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veinticuatro de abril al tres de mayo del mismo año, sin contabilizar el día veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril por corresponder a los días sábados y domingos y el día uno de mayo por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de éste Instituto Garante.

**6. Informe justificado.** En fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el SUJETO

Recurso de Revisión: 00874/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**OBLIGADO** remitió en vía de manifestaciones a través del sistema SAIMEX el archivo "*recurso de revision 00874.pdf*", el cual contiene el oficio LER/TM/04/291/2017 del día veinte de abril de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, que en sustancia dice:

"...

*Al respecto, le envío en anexo el monto de dinero asignado del programa FORTASEG, así como el listado de las adquisiciones, correspondientes al ejercicio 2016. " (sic)*

**Anexos.** Al oficio descrito, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un listado del Municipio de Lerma con los datos siguientes:

**INGRESOS:**

Mayo-16	\$ 6, 224,230.99
Septiembre-16	\$ 6,018,045.12

Asimismo, el listado referido contiene información dispuesta en columnas con los siguientes rubros:

**GASTOS:**

- "**Fecha**". Contiene el listado relacionado con los meses relacionados con los gastos como son: mayo (nueve registros), junio (un registro), octubre (ocho registros), noviembre (dos registros), diciembre (ocho registros) y dos registros que se exhiben posterior al mes de diciembre; todos del año dos mil dieciséis.
- "**Factura**". Contiene treinta y cuatro números de factura.
- "**Proveedor**". Exhibe el nombre del proveedor que expidió cada factura.

- **"Concepto"**. Muestra el "bien" o "servicio" relacionado con cada fecha, factura y proveedor.
- **"Importe"**. Especifica el monto de cada concepto.

**7. Información puesta a disposición del Recurrente.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintidós al veinticuatro del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

**8. Cierre de Instrucción.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECORRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*"CRITERIO 0001-15*

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; "*

**3. Análisis de la causal de sobreseimiento.** Previo a analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión al rubro anotado, es pertinente mencionar que el **RECORRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Lerma que en caso de que el municipio tenga subsidio del FORTASEG, se le proporcione el monto de dinero asignado, un listado de todas las adquisiciones que se hicieron con ese dinero en donde se mencione el proveedor, incluyendo los de obra pública, el concepto, el monto gastado, la fecha que corresponda al año dos mil dieciséis y que incluya todas las compras y gastos.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta al requerimiento.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la respuesta dada a la solicitud y como **motivo de inconformidad** arguyó que la información proporcionada no da contestación a todos los elementos de información, por ejemplo no menciona fecha y no desglosa los conceptos.

Al respecto es preciso mencionar que en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no proporcionó respuesta y tampoco existe constancia alguna de la cual se aprecie que le haya proporcionado al particular algún tipo de información, de tal forma, no se tiene referencia documental relacionada con su acto impugnado y motivo de inconformidad.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones adjuntó un oficio signado por el Tesorero Municipal al cual anexó un listado con la información descrita en el apartado de informe justificado de la presente resolución.



Cabe resaltar que la información expedida por el SUJETO OBLIGADO, fue puesta a disposición del hoy RECURRENTE por el plazo de tres días para que arguyera lo que a su derecho convenga, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

En estas condiciones, el SUJETO OBLIGADO al adjuntar a su informe justificado el listado de la adquisiciones realizadas con el subsidio del FORTASEG y demás información solicitada, desglosada en la forma requerida por el particular, con ello expidió la información peticionada y dio satisfacción al derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE, por lo que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que determina:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

De lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado **modifique** el acto impugnado.
- b) Cuando el sujeto obligado **revoque** el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efecto.

Como se observa, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta u omitido la entrega de la misma,

Recurso de Revisión: 00874/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

segunda hipótesis que aconteció en el presente caso, emite una diversa o la emite de manera posterior, y con ésta, subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por el **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta o el acto de omisión de respuesta, y en su lugar, emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, esto es, que no se ha modificado, ni revocado, ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del **RECURRENTE** de manera que el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

En el caso concreto, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** modificó el acto de omisión en la entrega de una respuesta debidamente sustentada con las documentales pertinentes, ya que a través de su informe justificado, con el fin de atender la referida solicitud, proporcionó la información que omitió expedir en su primigenia respuesta y adjuntó el soporte documental que la sustenta, es decir, el listado de la adquisiciones realizadas con el subsidio del FORTASEG y demás información solicitada por el particular, mismo que acompañó al oficio signado por el Tesorero municipal, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión y en consecuencia su sobreseimiento.

Ahora bien, atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar el motivo de inconformidad que expresó el RECURRENTE, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

***“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Octava Época:**

*Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.*

**NOTA:**

*Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.”*

Adicional a lo anterior, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la

Recurso de Revisión: 00874/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

veracidad de la información proporcionada por el SUJETO OBLIGADO, consistente en el oficio signado por el Tesorero municipal y el listado referido. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00874/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

## RESUELVE

**Primero.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando 3 de esta resolución.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00874/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Lerma.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00874/INFOEM/IP/RR/2017.